

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN, DIEZ (10) DE FEBRERO DE DOS MIL
VEINTITRÉS (2023).

El señor JHON PAULO VÉLEZ SUÁREZ, en calidad de representante legal de la Compañía **SEGURIDAD VELSEGC LTDA**, promueve **ACCIÓN DE TUTELA** tendiente a que se le garantice o proteja el derecho fundamental invocado, presuntamente vulnerado o amenazado por **BANCOLOMBIA S.A.**

Estudiada la solicitud a la luz de las disposiciones legales que rigen la materia, se observan satisfechas las exigencias legales para la **ADMISIÓN** (Cfr. Art. 14 del Decreto 2.591 de 1991, Decreto 1069 de 2015 y Decreto 333 de 2021), lo que efectivamente se ordena.

Sin embargo, un examen de la solicitud de tutela y los anexos, llevan al despacho a decidir, sobre la integración del contradictorio por pasiva con el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** y los **JUAN FERNANDO CELI MUNERA** y **LILIANA OTERO ÁLVAREZ, DEFENSORES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO ASIGNADOS** pues se estima que su vinculación procesal es relevante en la decisión de fondo, el primero por tener el conocimiento del proceso con el radicado No **19001400300520190005400** en el cual se originó la medida cautelar de embargo referida y los segundos como destinatarios del derecho de petición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR LA SOLICITUD DE TUTELA, promovida **SEGURIDAD VELSEGC LTDA**, representada por el señor JHON PAULO VÉLEZ SUÁREZ, en contra de **BANCOLOMBIA S.A.**, con integración del contradictorio por pasiva con el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN** y los señores **JUAN FERNANDO CELI MUNERA** y **LILIANA OTERO ÁLVAREZ, DEFENSORES DEL CONSUMIDOR FINANCIERO ASIGNADOS.**

2.-CORRER traslado a la accionada original y a los integrados por el término de dos (2) días, mediante la notificación electrónica del presente auto admisorio y la entrega de copia de la solicitud de tutela y de sus

anexos, para que puedan pronunciarse por escrito, explicando los fundamentos de hecho y de derecho que tienen relación con la misma, con el fin de garantizarles su derecho al debido proceso en sus manifestaciones de CONTRADICCIÓN y DEFENSA.

3.-REQUERIR a BANCOLOMBIA S.A. y a los Integrados para que dentro del citado plazo, contado a partir del momento de la notificación, rindan informes que se entenderán presentados bajo juramento (Art. 19 del Decreto 2591 de 1991), **remitiendo las copias de los expediente o carpetas en los cuales consten absolutamente todos los antecedentes del asunto que se debate en la presente tutela y formule un pronunciamiento expreso frente a cada uno de los hechos planteados, el derecho invocado y la pretensión deducida** por la parte actora en la solicitud de tutela.

a.-En caso de haberse emitido o de emitirse en el curso de la presente acción constitucional por parte de BANCOLOMBIA S.A. y/o los destinatarios, la respuesta completa, coherente, clara de fondo, frente a la SOLICITUD DE NO CONSTITUCIÓN DE TÍTULO JUDICIAL POR LÍMITE DE INEMBARGABILIDAD -LIBERACIÓN DE CUENTA BANCARIA, remitida el 31 de enero de 2023 por la accionante, por medio de correo electrónico, se servirá allegar copia de esta y de los anexos, además de la prueba documental de la constancia de la notificación o comunicación, entrega, remisión o de envío a la parte peticionaria.

Con el informe la accionada aportará el certificado de existencia y representación legal de la Compañía.

b.- EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN se servirá remitir en forma inmediata el enlace habilitado del expediente con la radicación No **19001400300520190005400** o del que en realidad corresponda al caso.

4.-ADVERTIR que los informes solicitados se considerarán rendidos bajo juramento y que, si se abstienen de rendirlos en el término señalado, se tendrán por ciertos los hechos fundamento de la solicitud de tutela y se entrará a resolver de plano, salvo que se estime necesaria otra averiguación previa, de acuerdo con la presunción de veracidad, contemplada en el Art. 20 del citado Decreto.

5.-VALORAR como pruebas, los documentos anexados a la solicitud por la parte accionante.

REQUERIR al accionante para que aporte la constancia de la entrega o remisión de la solicitud a los destinatarios aquí accionados.

6.-DISPONER que lo acá resuelto, se notifique a la parte accionante e igualmente a la accionada (Art. 16 del Decreto 2.591 de 1991).

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.